



Al responder cite este número:

RESPUESTA OFICIAL EXT_S22-00021058-PQRSD-017423-PQR

Bogotá, D.C. 12/03/2022.

Para verificar la autenticidad del documento ingrese [AQUÍ](#) y digite el código de consulta **347584582268095122** o escaneeé con su celular el código QR que se registra a continuación.

Doctora

LINA MARIA BARCO RODRIGUEZ

Alcaldesa Municipal

Ansermanuevo, Valle del Cauca

notificacionjudicial@ansermanuevo-
valle.gov.co



Asunto: Estudio proyectos de decreto orden público

Apreciada señora Alcaldesa:

Una vez revisados los proyectos de decreto, *“Por el cual se adoptan las instrucciones ordenadas por el Gobierno nacional, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, mediante el decreto 318 de 5 de marzo de 2022 (...)”* y *“Por el cual se adoptan las instrucciones ordenadas por el Gobierno nacional, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, mediante el decreto 298 de 28 de febrero de 2022 (...)”*, nos permitimos efectuar los siguientes planteamientos:

- 1. Proyecto de decreto *“Por el cual se adoptan las instrucciones ordenadas por el Gobierno nacional, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo valle del cauca, mediante el decreto 318 de 5 de marzo de 2022 (...)”*.**

La Constitución Política de Colombia, prevé en el artículo 314 modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo No. 2 de 2002, que *“ En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente (...)”*.

Así mismo, el artículo 315 de la Carta prevé, dentro de las atribuciones del alcalde:



“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

De esta manera, el alcalde, como primera autoridad de policía en el municipio, es responsable de la preservación del orden público, de conformidad con la ley e instrucciones que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Conforme lo ha expresado el Consejo de Estado^[1], al alcalde “(...) le corresponde expedir los reglamentos, órdenes mandatos y en general dictar a motu proprio las medidas indispensables para el mantenimiento del orden público, o las que le requieran el Presidente de la República o el respectivo gobernador. También le corresponde utilizar y disponer de los medios de policía tendientes a garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas”. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Por consiguiente, si bien el municipio, conforme a la Constitución debe ser respetuoso de las instrucciones que imparta el presidente de la República en materia de orden público, podría resultar impropio lo estipulado en el artículo Décimo Segundo del proyecto, al establecer el control previo ante el Ministerio del Interior, como quiera que esta entidad no tiene la atribución de aprobar los actos administrativos emitidos por los alcaldes; debiendo precisar que, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 5 del Decreto 298 de 2022, la autorización del Ministerio del Interior es solo para aquellos proyectos de decreto en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; condición que no tiene el proyecto de decreto bajo estudio.

El artículo segundo del proyecto de decreto dispone:

“ARTICULO SEGUNDO: MANIFESTACIONES PÚBLICAS ELECTORALES. Para la realización de las manifestaciones públicas electorales, tenidas estas como cierres de campaña, desfiles, y demás actos de carácter político a efectuarse en los lugares públicos, los interesados deben dar aviso al respectivo alcalde por medio de la Secretaria de Gobierno y ser notificados de la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 53 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 53 de la Ley 1801 de 2016 que regula el



tema del aviso previo fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-223 de 2017, de tal suerte que la norma deberá evaluarse frente al citado fallo.

De otro lado, analizado el proyecto materia de estudio, se sugiere revisar la redacción del artículo séptimo, respecto al porte de armas, pues, tal como se prevé en el Decreto 318 del 5 de marzo de 2022, son “Las autoridades militares de que tratan los artículos 32 y 41 del Decreto Ley 2535 de 1993,... quienes adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional”.

En efecto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil^[2], radicado No. 1113 de 1998, señaló:

“La autoridad militar competente dispone de potestad discrecional para la expedición y refrendación de permisos a particulares, destinados a amparar la posesión o porte de armas de fuego existentes en el territorio nacional. Estas autoridades, se reitera, son el jefe del departamento control comercio armas, municiones y explosivos; los jefes de estado mayor de las unidades operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, y los ejecutivos y segundos comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea (artículos 20 y 32).

Las aludidas autoridades - al tenor del artículo 41 - también pueden suspender por iniciativa propia o a petición de los gobernadores y alcaldes, formulada directamente o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, y de manera general, la vigencia de los permisos para posesión o porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, cuando a su juicio las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido (...).

“Por consiguiente, los alcaldes carecen de competencia para suspender o restringir el porte de armas provistas de permiso, dentro del territorio de su jurisdicción (...)

“En dicha materia, los alcaldes disponen de facultad para solicitar a las autoridades militares competentes que se ordene la suspensión o restricción de los permisos correspondientes, y con el propósito de armonizar las funciones de las autoridades militares y administrativas, del derecho a obtener pronta y fundamentada respuesta”. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

1. Proyecto de decreto “Por el cual se adoptan las instrucciones ordenadas por el Gobierno nacional, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, mediante el Decreto 298 de 28 de febrero de 2022 (...)”



El Decreto 1615 de 2021 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, en su artículo 3º, derogó expresamente, el Decreto 1401 de 2018. Razón por la cual, no serviría de soporte jurídico para la expedición del decreto materia de estudio por parte de la alcaldesa de Ansermanuevo.

De otra parte, el Decreto 1615 de 2021, establece en el artículo 4 que las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19, **deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad.** Previsión que se encuentra contenida en el artículo cuarto proyecto.

Por consiguiente, se sugiere eliminar el artículo Décimo Segundo, "Control Previo ante el Ministerio del Interior", pues el trámite de autorización dado por el Ministerio del Interior, se encuentra en el artículo cuarto anteriormente referido.

En cuanto a la utilización de tapabocas, en todo momento en las calles, vías y lugares públicos, estimamos que debe estar acorde con lo previsto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 298 de 2022, esto es: *"Se autoriza retirar el uso obligatorio del tapabocas en espacios abiertos o al aire libre para los municipios que alcancen la cobertura de vacunación indicada en la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Salud y Protección Social"*.

En efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 350 del 1 de marzo de 2022, estableció modificaciones en los lineamientos de bioseguridad, teniendo en cuenta la no obligatoriedad del uso de tapabocas en espacios abiertos en territorios con cobertura mayor al 70 % en esquemas completos de vacunación.

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 892 de 1996

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 1113 de 1998

Cordialmente,

Cordialmente,



El futuro
es de todos

Mininterior

Lucia Soriano

Jefe – Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Interior

Elaboró: Sulma Yolanda Gutierrez Hernandez

Revisó: Jeannette Patricia Munoz Nieto

Aprobó: Lucia Soriano

OFICIAL